después bajo el nombre de Agencia Cooperativa de Exportación de Azúcar, S. A., podrán disolver dicha Compañía en cualquier tiempo.

Artículo 27o.—*Las resoluciones que dicte la Corporación en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 21 y 24 de esta ley serán recurribles, mediante escrito motivado, dentro de un término de cinco días hábiles para ante la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo que deberá siempre resolver el fondo del recurso.*

Artículo 28o.—*Siempre que en esta ley se haga referencia a azúcar se comprenderá en esa expresión, salvo que otra cosa se disponga expresamente, además del azúcar, de centrífuga de 96°, polarización, su equivalente en azúcar en cualquiera otra forma con excepción de las mieles llamadas finales o las que se vendan como tales.*

Artículo 29o.—Esta ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación en la "Gaceta Oficial" de la República de Cuba.

Disposiciones Transitorias.

Primera: — El Presidente de la República dictará los decretos y disposiciones que fueren necesarios para fijar el precio promedio oficial del azúcar en Cuba, teniendo en cuenta las disposiciones de la presente ley.

Segunda:—Las disposiciones de esta ley no serán aplicables a los contratos celebrados por la Agencia Cooperativa de Exportación de Azúcar, S. A. ni a los azúcares que ésta tenga en su poder vendidos o por vender.

Tercera: — Durante la próxima zafra de 1930-1931 el precio de las liquidaciones de cañas a los colonos, ya liquiden por azúcar o promedio, se pagarán en la siguiente forma:

a) En cuanto a la cantidad de azúcar que el colono tenga o hubiese tenido que vender y entregar a la Corporación en cumplimiento de lo establecido y en la proporción fijada en los artículos 15o., 16o. y 17o. de esta ley, a razón de $4.00 por saco de azúcar de 325 libras a base libre a bordo en el puerto que correspondan, en Bonos o recibos de depósitos a la par y certificados de participación.

b) El resto se liquidará conforme a lo estipulado en los contratos de molienda de cañas.

Cuarta:—*En cuanto a la zafra de 1930-31 las fechas y plazos del artículo 22 de esta ley para fijar el montante de cualquiera zafra y /o exportaciones y las cuotas de producción y /o exportación de cada ingenio no se tendrá en cuenta y el montante de la zafra 1930-1931 y /o de las exportaciones de la misma así como las cuotas de producción y exportación de cada ingenio en la citada zafra de 1930-1931 podrán ser fijadas y determinadas en cualquier momento antes del primero de febrero de 1931.*

Quinta:—*Se ratifican y confirman todas las disposiciones del decreto presidencial No. 1414 de 24 de octubre de 1930 y los actos y resoluciones del comité creado por el mismo; la Corporación, en su consecuencia, sólo podrá calificar conforme al artículo 21 de esta ley los contratos que no hubiesen sido calificados por el comité constituído por el decreto de 1930 No. 1414 ya citado.*

(Continuará.)